DEL OFICIO Y DIGNIDAD DE ALMIRANTE Y SUS VINCULACIONES A LA ARMADA

Belén FERNÁNDEZ FUENTES
Documentalista e historiadora

Tradicionalmente, y en cuanto a su vinculación a la Armada, se ha venido situando el origen del Almirantazgo de Castilla en torno a la fecha de 1248, año de la conquista de Sevilla por Fernando III el Santo y de la participación en ella del burgalés Ramón de Bonifaz. Sin embargo, Pérez Embid ha revisado críticamente esa afirmación en el sentido de que «si es indudable que Ramón Bonifaz fue el organizador y el jefe de la primera flota de Castilla, no es tan seguro que sea el primer almirante». Ni la Armada castellana era por entonces una institución permanente, ni el título le es asignado a aquél de modo concreto (1).

Vemos el término empleado por primera vez en 1254, referido a la persona de Ruy López de Mendoza; pero son las Partidas de Alfonso X el Sabio las que perfilan el contenido jurídico y atribuciones del cargo. Así, en la Partida II, Título XXIV, Ley III se declara que

«Almirante es dicho el que es caudillo de todos los que van en los navíos para fazer guerra sobre el mar. E a tan gran poder quando va en la flota que es assi como hueste mayor, o en el armamento menor que se faze en lugar de cabalgada como si el otro Rey mismo fuesse».

Así pues, el término de *almirante* va a prevalecer para designar al más importante de los oficiales del Rey entre los situados al frente de la Armada. Su título, oficio y dignidad, consagrados en el reinado del Rey Sabio, deriva etimológicamente de la raíz árabe *al-amir*, que tiene un significado equivalente a caudillo, si bien referido a los hechos de la mar.

Pero el término no se utiliza al principio con exclusividad. También durante el reinado de Alfonso X el Sabio aparecen otras denominaciones, como el título de «Adelantado Mayor de la Mar», que se dio por dicho monarca en el año 1260 a Juan García de Villamayor al colocarlo al frente de la armada que se preparaba contra los musulmanes. En la carta de nombramiento —según ha estudiado Rogelio Pérez Bustamante—, Alfonso X le confirió «los derechos que tuviere Almirage, que fuese de Rey ni de Emperador», frase

⁽¹⁾ La documentación oficial, y singularmente la suscripción de los almirantes en los Privilegios Rodados, permite conocer con detalle el tiempo en el que los almirantes mayores de la Mar ocupan dicho oficio, y desde luego sus nombres y vinculación con los intereses generales del Reino, así como su adscripción a los grandes linajes de Castilla y de León.

cuyo sentido no queda muy claro en la transcripción; sea como fuere, la jurisdicción del cargo se extiende «a todo el territorio del Reino» o, expresado textualmente, «... a todos los lugares de nuestros puertos de Castilla e de León e de Galicia e del Algarve, e de Andalucía, e de nuestro señorío».

Pero, tal como se deduce del mismo nombramiento, que equipara al Adelantado Mayor de la Mar a «almirage» o «almirante», el circunstancial hecho de aquella designación no supone que hubiese dos denominaciones como entiende Pérez Bustamante, para quien el título de Adelantado Mayor de la Mar no fue sino un uso político e institucional para una acción militar de un determinado momento que mantenía determinadas semejanzas con la figura del Adelantado Mayor de Andalucía, como máxima autoridad para aquel territorio recién conquistado, o con el título previsto pero no desarrollado en los textos legales —Partida II, Título IX. Ley XIX— de Adelantado Mayor de la Corte o Sobrejuez, como el más importante de los oficios de la Administración de Justicia (2).

Posiblemente, el título de Almirante, introducido con estas salvedades en la Corona de Castilla, tenga un mayor arraigo institucional en la de Aragón pues, después de la conquista de Mallorca, Jaime I confirió en 1230 el mando de la flota real a un «Almirante de Cataluña y Mallorca» y en lo sucesivo también hubo un «Almirall» o almirante de la Corona de Aragón que, con el tiempo, llegaría a tener a sus órdenes a tres vicealmirantes: el de Cataluña, el de Mallorca y el de Valencia.

Las funciones y atribuciones del Almirante, una vez entronizado en el cargo, son muy diversas y abarcan varias facetas. Como caudillo militar —«adelantado en los maravillosos fechos»—, el Almirante dirige las acciones de guerra y de él depende el éxito o el fracaso de los combates; le compete el abastecimiento de las naves y la provisión de pertrechos de boca y guerra, así como la dirección náutica de las empresas. Su jurisdicción se extiende en tierra a las atarazanas y astilleros y a los barrios en que éstos se hayan emplazados, en especial en Sevilla, donde disponía del Tribunal del Almirantazgo y de una sede, la «Casa del Almirante», en el Alcázar sevillano (todo ello muy rigurosamente estudiado en el espléndido trabajo de Eduardo Trueba Sevilla, Tribunal de Océanos). Pero su juridiscción se extenderá también a los restantes puertos del Reino. El fuero sevillano, en las atarazanas y barrios marineros, se aplica «... en todo cuanto no fuera referente a los omecillos e caloñas, y andamientos, deudas y empeñamientos, e todas las otras cosas que pertenecen a fuero de tierra».

El Almirante era la instancia superior ante la que podía apelarse contra las resoluciones de los alcaldes de la mar.

Fueros y ordenamientos en relación con la dignidad

Los fueros y ordenamientos sobre la dignidad de Almirante se fijan con mayor precisión en los primeros años del siglo XIV y se contraen no sólo a «la

⁽²⁾ PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: Los Almirantes de Castilla: Descripción histórica e institucional. Siglos XIII a XVI.

jurisdicción e poder para fazer justicia» por sí o por sus tenientes de alcalde, alguaciles y escribanos, sino también a cierta intervención mercantil y aduanera en el puerto sevillano que se manifiesta en la fórmula de «guarda de la saca de las cosas vedadas».

De los citados fueros y ordenamientos puede deducirse que el título sólo debía concederse a personas de determinado rango y condición —y ello se cumplió puntualmente, a juzgar por los nombres en los que el título recayó— que sean de buen linaje para que el amor a su honor les sirva de estímulo y control, competentes, valerosos, capacitados para el mando, desprendidos y leales al servicio del Rey, con la exigencia, más que la recomendación, de que «se haga querer de los que van a sus órdenes, los gobierne con seguridad y acierto y no anteponga jamás su provecho y gloria personales».

Se trata, pues, de un puesto de especial relevancia. A sus órdenes se hallan diferentes clases de personas, todas ellas sujetas al fuero militar: los cómitres o capitanes de guerra de cada uno de los navíos, los mocheros, proeles, ballesteros y otros hombres de mar y armas. Todos deberán obedecerle en momentos cargados de riesgo; su poder sobre ellos es pleno y todos juntos estarán al servicio del Rey.

Sin embargo, la importancia del oficio tiene un alcance aún mayor. Las atribuciones del Almirante están basadas sobre todo en su carácter de caudillo militar, aunque el marco donde se desenvuelven es el marítimo, y este aspecto castrense es el que imprime carácter a su misión. Pero no será el único, ya que desde el momento en que se considera el Almirantazgo uno de los oficios de la Administración central del Reino, aparte de las estrictamente castrenses las atribuciones del oficio alcanzan otras vertientes, como el privilegio de juzgar los pleitos y contiendas entre hombres de la mar. Solamente los cómitres serán juzgados personalmente por el Rey, aunque el Almirante deberá decidir de las apelaciones que «... los omes fiziessen de los juycios que los comitres ovieren dado», y aun podrán juzgar a los mismos cómitres con especial permiso del Rey, como se desprende de la Partida II, Título XXIV, Ley IV. En cuanto al número de cómitres que debían ir en cada galera, el texto jurídico alfonsino parece establecer que fuese sólo uno cuando dice que «cada uno dellos ha poder de cabdellar bien a los de su navío».

Otro aspecto notable del oficio de Almirante es el gozar de privilegios económicos. Esto sucedía sobre todo en tiempo de guerra, cuando disfrutaba de un séptimo de la parte del botín más otros estipendios de importancia, como el quinto de las presas correspondientes al Rey, quien a veces le cedía un tercio de dicha cuantía, y a veces su totalidad. Gozaba además de otras prerrogativas: el despacho o facultad de cargar en los navíos de transporte cierta cantidad de mercancías a costa del flete, lo que de hecho se traducía en el pago de una suma en metálico para los armadores; el cobro del llamado impuesto del almorifazgo, que gravaba la carga y descarga de las mercancías y el fondeo en el puerto, así como el de ancoraje, que viene a confundirse con el anterior y como éste se cobraba en metálico o en especie. Además, a ello

hay que sumar los derechos percibidos en virtud de la administración de justicia en asuntos propios de su jurisdicción. Tenía por añadidura la facultad de vigilar, por medio de escribanos especialmente dedicados a este fin, que nadie ocultara ninguna de las presas logradas en la guerra, para que su importe pudiera distribuirse equitativamente entre la Cámara Real y la tripulación.

El nombramiento y el pleito homenaje

El Almirante, como todos los oficiales de la Administración regia, es nombrado por el Rey, y su designación, así como los derechos que ésta confiere al beneficiario, constan en el correspondiente privilegio que la cancillería real le expide seguidamente. Se trata de un importante documento, escrito en letra minúscula y caligráfica, que contiene todos los requisitos diplomáticos necesarios para que su autenticidad no ofrezca dudas. Al obtenerlo, el agraciado debe satisfacer al Monarca una cantidad determinada (3), pero una vez nombrado por el Rey tiene que recibir de él la investidura de su oficio. Los detalles de esta ceremonia manifiestan claramente la voluntad real de destacar la importancia del cargo. La investidura se rodea de un ambiente de solemnidad y se desarrolla con arreglo a las prescripciones ya fijadas por el código alfonsino.

El Almirante como caudillo

Dentro de las atribuciones del Almirante, su carácter de caudillo militar es sin duda una de las más importantes: tales funciones aparecen reguladas en el Título XXIV de la Partida II, que lo define como «Caudillo de todos los navíos que son para guerrear» y lo coloca por tanto como la primera autoridad de la Armada (4).

Como corresponde a su función bélica, entre las condiciones o requisitos que se consideran necesarios para el desempeño del cargo se encuentra la de ser «sabidor de los fechos de la mar e de la tierra» y ser esforzado, «ca esta es cosa que le conviene para fazer daño a los enemigos». Corresponde también al Almirante «... fazer recabar los casos que ganasen por mar e por tierra... para dar cuenta y recapto al Rey de ellos».

No cabe duda de que los elementos esenciales para que el Almirante pueda desarrollar su cometido principal como «caudillo de la mar» son las naves, y a ellas habremos de referirnos en la coincidencia de tiempo con el origen del

⁽³⁾ Así, cuando Enrique II, en 1371, reorganiza su cancillería en las Cortes de Toro, la expedición del privilegio de nombramiento de Almirante se tasa en 1.200 maravedises para la Cámara Real.

⁽⁴⁾ En documentos de aplicación del derecho se especifica la potestad que al almirante corresponde para «fazer justicia por mar e por tierra en los que fueren en las dichas naos en aquellos que lo meresciesen con derecho». Parece, por tanto, que se concedía más importancia a las funciones jurisdiccionales (y administrativas) que a las militares o navales, pero a veces unas y otras se confunden.

título. Así, las naves en el siglo XIII son anchas, movidas por velas con uno o dos mástiles y a veces de dimensiones reducidas, en cuyo caso reciben nombres significativos como carraca, urca, ballener, leño, pinaza y otros. La galera, propulsada con remos, era un barco especialmente preparado para la guerra, y su campo de acción, esencialmente mediterráneo.

Todos estos buques se construían teniendo en cuenta tres requisitos: que la madera estuviese en buen uso y no en condiciones de que pudiera pudrirse rápidamente; que al construirlos se hubiese tenido en las atarazanas especial cuidado de darle buena forma, para que fueran al mismo tiempo fuertes y ligeros, y finalmente que hubiesen sido provistos de lo necesario para afrontar las distintas eventualidades de un combate: mástiles, antenas, velas, timones, áncoras, cuerdas y todos los elementos de que constan los aparejos de un navío.

Con estos navíos, bien construidos y aparejados, la guerra en el mar podía hacerse en flota o en armada. El apresto de una flota, además de grandes preparativos, exigía la mayor cantidad posible de embarcaciones y por eso se reservaba para cuando era necesario acometer alguna empresa importante. En las ocasiones en que la necesidad era menor, bastaba con una armada de algunas galeras o de naves armadas en corso, pero en ambos supuestos los hombres de las tripulaciones tenían que ser conocedores del mar y de los vientos, estar acostumbrados a los trabajos de navegación y saber dirigirlos, y en ello estriba la importancia y la responsabilidad del oficio y dignidad de Almirante.

El éxito en el combate, el prestigio del Reino, la vida de los tripulantes, todo ello depende de su acierto o desacierto, lo cual obliga a concentrar en sus manos poderes suficientes. Pero en los nombramientos reales hubo a veces notables ligerezas, y en ellos primó el rango y trascendencia social de la persona nombrada sobre sus conocimientos técnicos. Puede razonarse al respecto que los privilegios en que se nombran almirantes no enumeran derechos militares de ninguna clase, ya que por lo visto el Rey parecía entender que era suficientemente expresiva la terminante advertencia de que el individuo nombrado debía ser obedecido con idéntica fidelidad y en las mismas condiciones que a él mismo. Como ejemplo de lo dicho valga el apresto de la armada que mandó organizar Juan II de Castilla contra los infantes de Aragón, para lo cual se dirige a don Fadrique Enríquez —uno de los notables almirantes de su tiempo— fijándole quiénes eran los enemigos a los que debía combatir y los reinos y comunidades donde no debía atacar, al mismo tiempo que le concede completa libertad de iniciativa en los procedimientos a seguir. Todo un precedente reglado de lo que pudiera ser una «orden de operaciones» de nuestros días.

El almirante comienza con todos los trabajos preparatorios y para llevarlos a cabo eficazmente precisa muchas facilidades. Para proporcionárselas, el Rey ordena primero a las ciudades de la costa y luego a todas las del Reino que atiendan a su almirante y le obedezcan en todo cuanto se refiera a la armada que tiene orden de organizar, por lo que, investido de la autoridad necesaria, el almirante puede dictar las disposiciones convenientes para la ejecución de lo ordenado por el Rey. Con este propósito comunica al pagador de armada, al

armador, a los tenedores del pan y a los de las armas el nombre de la persona que ha designado como escribano para todas las operaciones, con el que deberán entenderse, y lo pone en conocimiento de los concejos y autoridades locales de todas las ciudades de la costa, a fin de que faciliten al tal escribano la labor del embargo y arriendo de los navíos.

Los individuos a quienes el almirante nombra patrones de las galeras necesitan hacerse cargo de éstas; y, así, los alcaldes de las atarazanas reciben orden de entregárselas previa presentación en cada caso de las cartas del almirante que a cada uno de ellos porta; pero, ultimados los preparativos, aún se necesita la presencia del Almirante en los puertos de partida para que las galeras y demás navíos puedan hacerse a la mar.

Al jefe militar de la Marina de Castilla se le plantean entonces dos tipos de problema: los estrictamente náuticos y los relacionados con la estrategia y la táctica marinera que debe seguir, por lo que también es necesario tener en cuenta algunas instrucciones. Así, ninguna galera puede zarpar antes de que el almirante lo disponga, ni quedarse en puerto cuando la trompeta de la galera almiranta haya ordenado levar anclas. Ninguna podía adelantarse a la suya durante la navegación, y cada patrón cuidaría de que su navío quedara convenientemente retrasado. De la misma manera, según una minuta complementaria, estaba previsto el orden en que las galeras debían navegar y el que debían guardar para entrar en puerto.

Al avistarse una flota enemiga, la galera en aquel momento encargada de la observación del horizonte debía aproximarse inmediatamente a la del jefe de escuadra para informarle, y el cómitre de aquélla pondría especial cuidado en que nadie conociera con anterioridad dato alguno al respecto.

Llegado el momento del combate, el almirante asumía su máxima responsabilidad y autoridad plena, y ninguna galera debía iniciar movimientos ofensivos sin orden expresa por su parte.

Será a comienzos del siglo xv cuando encontremos la primera reseña detallada de la aplicación práctica de cuantas disposiciones se formularon en las Partidas y los restantes textos legales conocidos. En esas fechas casi todos los almirantes castellanos tuvieron el carácter efectivo de jefes supremos de la guerra en el mar.

También los almirantes tuvieron a su cargo el control de los trabajos de las atarazanas desde el punto de vista de las necesidades militares del Reino en cada momento; y, así, las crónicas expresan con claridad que a cada momento de apuro en las naves corresponden los esfuerzos del Rey por encontrar en Castilla o fuera de sus fronteras un almirante capacitado. Y si los barcos castellanos sufrían algún revés de importancia o eran hundidos en la lucha, el Almirante se ocupaba inmediatamente de que las atarazanas repusiesen la potencia naval perdida.

Otras funciones conexas al cargo o dignidad

El Almirante era la persona de alto rango encargado por el Rey de dirigir las actividades de un grupo de población muy importante, y había de poner

especial cuidado en ello. Los trabajos de las atarazanas para la construcción de buques, el armamento de éstos y su acoplamiento en las distintas flotas, la navegación en curso, el fuero en el mar, los privilegios de los cómitres y mercantes, el comercio marítimo..., en suma, todos los aspectos de la vida marinera del Reino estaban más o menos en relación con las atribuciones del Almirante; respecto de todos ellos y sobre todos ellos tenía a su cargo las más trascendentes tareas de organización y gobierno. El suyo era por tanto un oficio que, a mediados del siglo XIV, todavía se clasificaba entre los grandes de fuera de la Casa del Rey, junto con los de Alférez Mayor y Alfaqueque Mayor de tierra de moros y monedero. Así lo señala un apéndice unido al ordenamiento de la cancillería que promulgó Enrique II en Toro, en noviembre de 1371, en el curso de las reuniones de las Cortes celebradas en esas fechas en la ciudad.

El llamado Tribunal del Almirantazgo

Siguiendo las vicisitudes de su instalación en Sevilla, debió de reunirse al principio en alguna de las dependencias de la iglesia catedral, pero el lugar en que más tiempo estuvo emplazado fue un sector del primer piso del antiguo Alcázar. Se lo conocía con el nombre de «Cuarto de los Almirantes», y fue establecido en 1503 al fundarse la Casa de Contratación para el comercio con las Indias. Este Tribunal del Almirantazgo, con amplia base jurisdiccional, continuó vigente hasta 1545 pero, a partir de entonces, sólo quedó al Almirante la percepción de su renta o impuestos sobre las mercaderías.

Los almirantes ejercían personalmente sus derechos jurisdiccionales sobre quienes se presentaban ante ellos en el Concejo de Sevilla; pero, al llegar la época en que el título se convierte en un puesto palaciego, estos derechos son arrendados a algún vecino de Sevilla llamado en los documentos el «teniente del Almirante», figura que habría que estudiar con más detenimiento y que desde luego le proporcionaba buenas rentas a su arrendatario.

No faltaron ocasiones en que el volumen de los asuntos que pesaban sobre el teniente del Almirante exigió que dos personas coejercieran el cargo, de la misma manera que no puede olvidarse que Sevilla no era el único puerto sujeto a la jurisdicción del cargo, ya que, como se ha expuesto, ésta se extendía a los demás puertos del Reino.

Esta duplicidad ocasionó muchas veces incidentes y cuestiones de competencia entre los tenientes del Almirante que estaban ejerciendo jurisdicción. Además, en no pocas ocasiones los alcaldes de tierra se entremetían en la esfera de acción de los de mar y viceversa, hasta que Alfonso XI ordenó a estos últimos que se abstuvieran de conocer en asuntos que no fueran los estrictamente relacionados con la navegación o con el tráfico de barqueros de río.

La mayor parte de estos choques jurisdiccionales provenían de la mala voluntad manifestada por unos y otros en la interpretación de sus derechos, más que de una falta de deslinde en las competencias respectivas.

BELÉN FERNÁNDEZ FUENTES

Como ha podido apreciarse, las funciones del Almirante de Castilla fueron diversas y, dado el alcance de su jurisdicción, influyeron notablemente en el devenir histórico del Reino. Todo ello en un tiempo en que la unidad jurisdiccional no había sido consagrada como principio constitutivo del Estado y en que, al contrario de lo que sucede hoy día, el ejercicio de la función jurisdiccional no correspondía exclusivamente a los jueces y magistrados nombrados en la forma prescrita por la ley, sino que podía delegarse en particulares. Pero esto cae fuera de la órbita de nuestro estudio, que sólo ha pretendido exponer unas nociones en torno a la sugestiva figura del Almirante, sus orígenes y funciones (5).

Bibliografía

CERVERA PERY, José: El poder naval en los reinos hispánicos.

FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: La Marina de Castilla.

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: Los Almirantes de Castilla: Descripción

histórica e institucional.

TRUEBA, Eduardo: Sevilla, Tribunal de Océanos.

⁽⁵⁾ Se comprende perfectamente que el cargo de Almirante de Castilla, por la dignidad que llevaba aparejada, fuese muy apetecido por los grandes linajes castellanos y que su concesión fuese también una baza usada por el Rey para granjearse el apoyo de la nobleza. En la lista de los favorecidos, desde el reinado de Juan II figuraba casi en exclusiva la familia Enríquez, pero con anterioridad habían ostentado esta dignidad famosos hombres de mar vinculados a empresas navales castellanas y a los intereses generales del Reino.